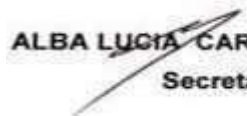


SECRETARIA: 7 de abril de 2022 a despacho demanda de PERTENENCIA 2022-00026, informando que la parte actora a través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 108 del 29 de marzo de 2022, que rechazó la demanda y lo hizo dentro del término de ejecutoria. Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Radicado:	2022-00026
Demandante:	PAOLA LOPEZ PATIÑO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS CASTAÑEDA AGUIRRE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Interlocutorio:	115

Dentro del proceso de la referencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio 108 del 29 de marzo de 2022, que rechazo la demanda; no siendo necesario correr traslado pues aún no se ha trabado la litis.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se advirtieron las falencias a la parte actora, concediéndosele el plazo de cinco días para que subsanara la misma; entre estas se dijo: “2. *No se aportó prueba de la calidad de los herederos determinados del causante Pedro Luis Castañeda Aguirre (registros de nacimiento y registro de matrimonio), conforme al artículo 85 del CGP.*”
2. La parte actora en tiempo oportuno allegó escrito de subsanación, a la cual anexó algunos de los documentos requeridos y manifestó que no se aportó prueba de la calidad de los herederos determinados del causante PEDRO LUIS CASTAÑEDA AGUIRRE (registros civiles de nacimiento y de matrimonio), por desconocerse su ubicación, y constituir documentos con reserva legal para los interesados, razón por la cual se acogen a los lineamientos del art. 85.2 del C.G. del P.
3. Luego de presentado el escrito de subsanación, el despacho nuevamente estudió la demanda, encontrando que la misma se realizó de manera parcial, pues no fueron aportados los registros de nacimiento de los herederos determinados del causante Pedro Luis Castañeda Aguirre, tampoco el registro

de matrimonio del causante, ello para probar la calidad en que se cita a dichas personas, lo que obligó a que el juzgado rechazara la demanda, mediante proveído del 29 de marzo de 2022.

4. Inconforme con dicha determinación la parte demandante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición frente a dicho proveído, esgrimiendo en síntesis que no comparte la decisión del juzgado porque considera que no es obligatorio el aporte de tales registros civiles, más cuando desconoce donde se encuentran los mismos; tampoco considera de recibo que el despacho diga que la parte demandante pudo obtener los documento directamente o por medio de derecho de petición si desconoce dónde fueron inscritos los nacimientos de los involucrados y tampoco sabe si nacieron en un mismo pueblo o en diferentes; insistiendo en que la calidad de herederos determinados, se extrajo única y exclusivamente del instrumento público (escritura pública 666 del 01/11/2000 día 01.11.2000 de la Notaría Única de Salamina) a través del cual transfirieron las acciones y derechos herenciales, es decir hace casi 22 años.

Agrega que la exigencia de los registros civiles de los herederos del causante PEDRO LUIS CASTAÑEDA AGUIRRE, no es necesaria para la demanda en debida forma de esta causa por usucapión, si se tiene en la cuenta que no se debate su calidad, sino los actos de posesión que alega la actora, frente a terceros, frente al predio, y es suficiente solo la convocatoria o emplazamiento de quienes crean tener derechos sobre el bien, para que los hagan valer en el debate, en cualquier tiempo, y en cualquier calidad.

Finaliza afirmando que la exigencia de demostrar una calidad parental de varias personas (señores CASTAÑEDA AGUIRRE), no son imperativos legales, sino judiciales, que por lo tanto no son de obligatorio cumplimiento, pues, de acuerdo al art. 230 constitucional, los jueces, a pesar de su autonomía y discrecionalidad, están sometidos, en sus providencias, al imperio de la Ley, por lo que solicita se reconsidere la decisión, y se reponga en lo que desfavorece a su representada, ordenando la admisión de la demanda, y el trámite que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

El legislador estableció un catálogo de requisitos formales de la demanda para acceder a la administración de justicia, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión; y de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, se autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los casos allí establecidos, la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Dichas exigencias no restringen el acceso a la administración de justicia, y garantizan los derechos de quienes intervienen en el proceso, además está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma.

Por su parte el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales de la demanda y el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que se deben acompañar a aquella.

En el caso concreto se inadmitió la demanda para que se subsanara dentro del término legal, debiendo la parte demandante, entre otros, aportar prueba de la calidad de los herederos determinados del causante Pedro Luis Castañeda Aguirre (registros de nacimiento y registro de matrimonio), conforme al artículo 85 del CGP, y ante la falta de presentación de dichos documentos finalmente generó el rechazo de la demanda.

Entonces, como se observa, uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que se tornaba imprescindible, pues la demanda se interpuso contra los herederos indeterminados y determinados de PEDRO LUIS CASTAÑEDA AGUIRRE, y los determinados precisamente corresponden a los señores RUBIEL DE JESÚS CASTAÑEDA AGUIRRE, ANA DE JESÚS AGUIRRE de CASTAÑEDA, ISRAEL CASTAÑEDA AGUIRRE, ARACELY CASTAÑEDA AGUIRRE, GILBERTO CASTAÑEDA AGUIRRE, GILMA CASTAÑEDA DE RENDÓN, EFRAIN CASTAÑEDA AGUIRRE, MARÍA CONSUELO CASTAÑEDA AGUIRRE, DIEGO CASTAÑEDA AGUIRRE y HÉCTOR FABIO CASTAÑEDA AGUIRRE, de quienes no se aportó la prueba de su condición de herederos; por ello, era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido es razonable.

Además, esta juez realizó el estudio de admisibilidad de la acción y precisamente por incumplir uno de los requisitos establecidos en la ley se solicitó el anexo obligatorio de la prueba de la calidad en la que actúan en este caso de herederos; y dicha calidad no es un requisito inocuo o intrascendente, como lo refiere el apoderado de la actora, pues precisamente además de ser un requisito que permite la inadmisión de la demanda también es una causal de excepción previa (artículo 100 numeral 6 CGP) y recuérdese que dichas causales están establecidas para controlar la forma y contribuir a la validez del proceso; por tanto, el requisito aquí solicitado, es importante para establecer con certeza la parte convocada en el extremo pasivo y evitar la vulneración del debido proceso a estos por no convocarlos o citarlos de manera adecuada.

Adicionalmente, este despacho no comparte las afirmaciones de la parte actora de que la sola convocatoria o emplazamiento de quienes crean tener derechos sobre el bien para que hagan valer tales en el debate, en cualquier tiempo, y en cualquier calidad, cubriría a los herederos determinados, ello es contrario a principios como la lealtad procesal por no integrarse el contradictorio desde el inicio del proceso

pudiéndolo hacer y sería como homologar la citación de los interesados que se crean con mejor derecho, con el llamado concreto de los herederos de los demandados, cuando ni siquiera se ha probado que efectivamente dichas personas sean sus herederos.

Ahora bien, el aporte de documentos aquí solicitados, se analizan en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. P., y si bien la parte actora solicitó que se ordenara a los convocados allegar los mismos, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del demandante, para probar la calidad en que cita a los demandados, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.

Por ello, y como lo afirma la parte actora, si no se conoce el lugar donde tales documentos pueden hallarse, es carga de la parte demandante adelantar las actuaciones necesarias para obtener tal información y no era otra que elevar petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informaran en qué registraduría reposan los registros de los herederos.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante no es algo imposible; sino que por el contrario corresponde a la diligencia que le corresponde a quien demanda y más cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con la información a nivel nacional de dónde reposan los datos de nacimiento de las personas y la parte demandante cuenta con los números de cédula de ciudadanía de aquellos por lo que debió hacer uso del derecho de petición y solicitar la información. Y la observación del despacho de que la parte actora verificara en la Notaría y en el Registraduría del municipio de Salamina Caldas, lugar de ubicación del bien del cual se pretende la pertenencia, no es para nada algo caprichoso, sino que va de la mano con la gestión que le corresponde como demandante, así como solicitó el registro de defunción del propietario inscrito también pudo verificar los demás registros civiles de nacimiento y de matrimonio en este municipio.

Por lo tanto, este despacho reitera que la parte actora debió agotar petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por lo menos presentar la solicitud ante las oficinas del municipio de Salamina Caldas donde también obtuvo el registro civil de defunción de PEDRO LUIS CASTAÑEDA AGUIRRE; y en caso de que no hubiere sido posible obtener los registros de nacimiento y registro de matrimonio de los presuntos herederos del demandado, se daría aplicación al numeral 1 del artículo 85 del CGP que dice:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. ... En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En este caso, se itera contrario a lo afirmado por la parte actora, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1 y no en el numeral 2 del citado artículo, pues este último se refiere es a representantes legales del demandado lo que difiere de la calidad de los herederos aquí solicitada; entonces, como la parte demandante pudo obtener los documentos directamente o por medio de derecho de petición, y no lo hizo, ésta juez en respeto al debido proceso, al principio de legalidad y a libre configuración legislativa, se abstiene de librar oficios para obtener dicha información de acuerdo al artículo 85 del CGP; en consecuencia, ante la falta de un requisito de la demanda como es el anexo que pruebe la calidad en la que actúan las partes, era del caso rechazar la demanda como en efecto se hizo.

Por lo considerado, este despacho no repone el auto interlocutorio N°108 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de PERTENENCIA de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por PAOLA LOPEZ PATIÑO, contra HEREDEROS DETERMINADOS (Rubiel de Jesús Castañeda Aguirre, Ana de Jesús Aguirre de Castañeda, Israel Castañeda Aguirre, Aracely Castañeda Aguirre, Gilberto Castañeda Aguirre, Gilma Castañeda de Rendón, Efrain Castañeda Aguirre, María Consuelo Castañeda Aguirre, Diego Castañeda Aguirre y Héctor Fabio Castañeda Aguirre) E INDETERMINADOS del señor PEDRO LUIS CASTAÑEDA AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que con esta decisión se vulnere a la parte actora el acceso efectivo a la administración de justicia, pues puede presentar nuevamente la demanda con toda la documentación necesaria para acreditar lo que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 108 del 29 de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase a lo ordenado en el auto que rechazó la demanda y al archivo de la demanda de PERTENENCIA 2022-00026, instaurada por PAOLA LOPEZ PATIÑO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS de PEDRO LUIS CASTAÑEDA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6f74b854417d8325234a95bd66b5c5e74aae6de013a2ab695c1f5b71ec594822

Documento generado en 07/04/2022 12:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**